

ACUERDO MINISTERIAL NO. 011

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

CONSIDERANDO

- Que,** el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que *“Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales”*;
- Que,** el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad (...)”*;
- Que,** el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador señala que son atribuciones de las ministras y ministros de Estado: *“1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, contempla: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;
- Que,** el artículo 261, numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que es competencia exclusiva del Estado central: *“Las que le corresponda aplicar como resultado de tratados internacionales”*;
- Que,** el artículo 281, numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador, reza: *“La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: (...) 13. Prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos.”*;
- Que,** el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, determina que: *“Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional.*

A esta Agencia le corresponde la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fito y zoonosanitario de la producción agropecuaria (...)”;

- Que,** el artículo 13, literal “c” de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: “*c) Prevenir el ingreso, establecimiento y diseminación de plagas, así como controlar y erradicar las plagas y enfermedades cuarentenarias y no cuarentenarias reglamentadas de los vegetales y animales (...)*”;
- Que,** el artículo 21 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, establece: “*El control fitosanitario en los términos de esta Ley, es responsabilidad de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, tiene por finalidad prevenir y controlar el ingreso, establecimiento y la diseminación de plagas que afecten a los vegetales, productos vegetales y artículos reglamentados que representen riesgo fitosanitario. El control fitosanitario y sus medidas son de aplicación inmediata y obligatoria para las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dedicadas a la producción, comercialización, importación y exportación de tales plantas y productos*”;
- Que,** el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, indica: “*Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.*”;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 13 de 23 de noviembre de 2023, expedido por el Presidente Constitucional de la República, Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín, se nombró al señor Franklin Danilo Palacios Márquez como Ministro de Agricultura y Ganadería; y,
- Que,** mediante informe técnico de 17 de octubre 2024, emitido por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, concluye la necesidad de implementar medidas fitosanitarias establecidas en las Resoluciones Nro. 72 y 110 mediante las cuales se garantice el cumplimiento del plan de acción para el control de *Ralstonia solanacearum* Raza 2 y la condición fitosanitaria del principal producto de exportación del Ecuador; por lo cual recomienda: “*Recomendar y solicitar que el señor Ministro de Agricultura y Ganadería emita el acuerdo ministerial “Comité técnico de Ralstonia solanaecarum Raza 2 (moko)”;* como organismo técnico asesor, encargado de establecer las estrategias a seguir para la intervención en el manejo y control de *Ralstonia solanaecarum* Raza 2 de manera integral”.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, antes singularizadas, y con sustento en las consideraciones expuestas:

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. El Comité. - Conformar el Comité Técnico Científico de Vigilancia, Manejo y Control de *Ralstonia solanacearum* raza 2 (moko), como organismo técnico asesor, integrado por el sector público y privado, encargado de proponer y recomendar estrategias para la intervención en el manejo y control del *Ralstonia solanacearum* raza 2 (moko), de manera integral, en la cadena de producción de musáceas del país.

ARTÍCULO 2. Conformación. - El Comité Técnico Científico de Vigilancia, Manejo y Control de *Ralstonia solanacearum* raza 2 (moko), estará conformado por los siguientes integrantes, quienes participarán con voz y voto:

- a) El Subsecretario de Fortalecimiento de Musáceas, como delegado del Ministro de Agricultura y Ganadería, quien presidirá el Comité;
- b) El Director del Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias, INIAP o su delegado, quien tendrá las funciones de vicepresidente;
- c) El Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, Agrocalidad o su delegado, quien cumplirá las funciones de secretario;
- d) El Subsecretario de Producción Agrícola o su delegado;
- e) Un delegado de las asociaciones de productores de banano;
- f) Un delegado de las asociaciones de productores de plátano;
- g) Dos delegados de las asociaciones de exportadores de banano;
- h) Dos delegados de las asociaciones de exportadores de plátano;
- i) Dos delegados de los centros de investigación;
- j) Dos delegados de la industria de insumos agrícolas;
- k) Un delegado del Consorcio de Gobiernos Autónomos Provinciales del Ecuador, CONGOPE; y,
- l) Un delegado de la Asociación de Municipios del Ecuador, AME.

En caso de requerir información técnica especializada, el Comité podrá invitar a entidades adicionales del sector privado o público para que participen con voz pero sin voto. El Comité, además, podrá establecer la conformación de subcomités cuando así corresponda.

ARTÍCULO 3. De las atribuciones del Comité. - El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Emitir criterios técnicos a los protocolos de vigilancia, manejo y control de *moko*, con base a lo establecido en la Ley Orgánica de Sanidad Animal y su Reglamento General;
- b) El análisis de propuestas para el manejo y control de *moko*, basados en evidencias científicas;
- c) Recomendar a la Autoridad Agraria Nacional, mediante informes técnico-científicos, estrategias para el manejo y control de *moko*;
- d) Participar en la elaboración de propuestas de programas, proyectos y convenios nacionales e internacionales relacionados con el manejo y control de *moko*;
- e) El Comité propondrá procedimientos para el monitoreo, manejo y control de *moko*, así como, para el control de la movilización de material de propagación entre áreas afectadas y no afectadas por *moko*;
- f) Proponer programas de capacitación a los actores de la cadena agroproductiva de musáceas;
- g) Fomentar la creación de un fondo autónomo y voluntario, gestionado exclusivamente por el sector privado, destinado a financiar las estrategias y acciones relacionadas con la prevención y control de la plaga. El Comité limitará su participación a brindar asesoría técnica y promover el diálogo entre los actores interesados, respetando la autonomía del fondo;
- h) Definir la conformación de subcomités en aquellos temas donde sea necesario el apoyo de expertos;

- i) Coordinar acciones con los gremios de productores de musáceas a nivel nacional; y,
- j) Las demás atribuciones que le sean designadas por la Autoridad Agraria Nacional.

ARTÍCULO 4. Del Presidente. - El Presidente del Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Representar oficialmente al Comité;
- b) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- c) Convocar, a través de Secretaría, a las sesiones ordinaria o extraordinaria;
- d) Disponer a Secretaría la verificación del *quórum* del Comité;
- e) Instalar, dirigir, suspender y clausurar las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- f) Suscribir los comunicados oficiales del Comité;
- g) Suscribir, en conjunto con el Secretario, las actas de reuniones, resoluciones y recomendaciones asumidas por el Comité, así como disponer su socialización; y,
- h) Mantener voto dirimente en la toma de decisiones del Comité.

En caso de ausencia del Presidente del Comité, estas atribuciones serán ejercidas por el Vicepresidente, quien asumirá temporalmente la presidencia del organismo.

ARTÍCULO 5. Del Secretario. - El Secretario del Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Convocar a las sesiones ordinarias o extraordinarias por disposición del Presidente del Comité;
- b) Verificar el *quórum* para la instalación del Comité;
- c) Tomar votación para la adopción de las decisiones del Comité;
- d) Poner en conocimiento del Comité las solicitudes y trámites que fuesen presentados para análisis del organismo;
- e) Proporcionar a los integrantes del Comité los informes y documentos que requieran para el fiel cumplimiento de sus funciones;
- f) Presentar mensualmente al Presidente del Comité, el listado de asuntos pendientes;
- i) Redactar las actas de reuniones, resoluciones y recomendaciones del Comité;
- j) Suscribir, en conjunto con el Presidente del Comité, las actas de reuniones, resoluciones y recomendaciones asumidas por el organismo;
- k) Socializar las actas de reunión, resoluciones y recomendaciones aprobadas por el Comité; y,
- l) Llevar la correspondencia y archivo del Comité.

ARTÍCULO 6. Quórum e instalación. - Para la instalación del Comité se requerirá la presencia de, al menos, la mitad de sus integrantes.

Solo podrán participar como integrantes del Comité, los titulares de las entidades, unidades administrativas y organizaciones previstas en este instrumento o sus delegados debidamente designados.

ARTÍCULO 7. De las reuniones. - El Comité podrá sesionar en forma ordinaria o extraordinaria, sea en modalidad presencial o virtual.

Las sesiones ordinarias se desarrollarán la última semana de cada mes y deberán ser convocadas por el Secretario con, por lo menos, tres (3) días hábiles de antelación.

Las sesiones extraordinarias se desarrollarán cuando la importancia o urgencia de los asuntos a tratarse así lo justifiquen, a consideración del Presidente del Comité. Las sesiones extraordinarias deberán ser convocadas por el Secretario, por lo menos, con cuarenta y ocho (48) horas de antelación.

Cuando el Comité sesione en forma ordinaria y en modalidad presencial, se reunirá en las instalaciones del Ministerio de Agricultura y Ganadería en la ciudad de Guayaquil o Quito. Para las sesiones extraordinarias en modalidad presencial, el Presidente del Comité podrá convocarlas en el lugar que resulte adecuado para el efecto.

Cuando el Comité sesiones en forma virtual se deberán utilizar sistemas de videoconferencia que tengan niveles apropiados de seguridad, que permitan a todos los miembros, situados en distintos lugares, participar de forma efectiva en la sesión, adoptar decisiones de forma inequívoca y votar con claridad. Si por problemas técnicos la capacidad de participación y comunicación se ve reducida, cualquier integrante del Comité podrá mocionar la suspensión de la sesión.

ARTÍCULO 8. De las decisiones del Comité. - El Comité, tras la deliberación correspondiente, tomará sus decisiones por mayoría simple. En caso de empate, el Presidente del Comité tendrá voto dirimente. Asumida la decisión, el Presidente del Comité instruirá al Secretario proceda con la redacción y socialización de la resolución o recomendación asumida.

Cuando el Comité recomiende establecer una emergencia fitosanitaria en la cadena de producción de musáceas, se procederá de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y su Reglamento General.

ARTÍCULO 9. Actas. - Para constancia de lo actuado en cada reunión del Comité, el Secretario elevará un acta que deberá contener, por lo menos, la siguiente estructura:

- a) Número de acta
- b) Nómina de los integrantes asistentes;
- c) Orden del día;
- d) Modalidad, lugar, fecha y hora de inicio y fin de la reunión.
- e) Desarrollo,
- f) Decisiones y recomendaciones adoptadas.
- g) Firmas de responsabilidad.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA. - El Comité tendrá una duración de dos (2) años, contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial. En caso de requerirlo, dicho plazo podrá ser ampliado para garantizar el manejo y control del *Ralstonia solanacearum* raza 2 (moko) en la cadena de producción de musáceas del país.

SEGUNDA. - Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, el registro, archivo y publicación del presente instrumento; así como su socialización y notificación a la/s unidad/es y entidad/es que corresponda, de conformidad con las atribuciones y responsabilidades constantes en el numeral 3.2.2.4 del artículo 12 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- En el término de veinte (20) días contados desde la suscripción de este Acuerdo Ministerial, el titular de la Subsecretaría de Fortalecimiento de Musáceas, determinará la forma de selección de los delegados al Comité Técnico Científico de Vigilancia, Manejo y Control de *Ralstonia solanacearum* raza 2 (moko), por parte de las asociaciones de productores de banano, productores de plátano, exportadores de banano, exportadores de plátano, centros de investigación e industria de insumos agrícolas, a fin de dar cumplimiento a la conformación prevista en el artículo 2 de este instrumento.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 28 días del mes de enero de 2025.

Franklin Danilo Palacios Márquez
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA